



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
ACTAS No.100
Artículo 180 Ley 1437 de 2011**

Siendo las **09:03 a.m.** del **día dos (02) de abril de 2019**, hora y fecha señalada por medio de auto del **14 de diciembre de 2018, visible a folios 94, 95 y 93 de cada uno de los expedientes**, la suscrita Jueza Tercera Administrativa Oral del Circuito de Ibagué Tolima, en asocio de su Secretaría Ad-hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera promovido por **Martha Cecilia Méndez Castro** con radicación 73001-33-33-003-2018-00039-00; **Fanny Rincón Medina** en la Radicación 73001-33-33-003-2018-00042-00; **Hilda Castro Calderón** con radicación 73001-33-33-003-2018-00090-00 contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima - Secretaría de Educación.

1. ASISTENTES

1.1. PARTE DEMANDANTE

APODERADO: Dra. Lelia Alexandra Lozano Bonilla identificada con C.C. 28.540.980 de Ibagué y T.P. 235.672 quien exhibe sustitución otorgada por el abogado Rubén Darío Girado Montoya identificado con C.C. 10.248.428 de Manizales y T.P. 120.489 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de los demandantes en la presente diligencia (anexa 1 folio para cada expediente) (Rad. 2018-00039, 2018-00042 y 2018-00090).

1.2. PARTE DEMANDADA

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

- Dra. Luisa Fernanda Valbuena, identificada con C.C. 1.110.462.148 de Ibagué y T.P. 243.624 del C.S. de la Judicatura (Rad. 2018-0039);
- Dra. Wendy Jhojanna Urrea Almanzar, identificada con C.C. 1.110.548.300 de Ibagué y T.P. 273.546 del C.S. de la Judicatura (Rad. 2018-00042)
- Dra. María Johana Arias Fajardo identificada con C.C. 1.104.694.348 de Libano y T.P. 210.512 del C.S. de la Judicatura (Rad. 2018-00090).

2. INASISTENCIAS

Se dejó constancia de la no comparecencia de representante del **Ministerio Público**, así como ningún apoderado del Ministerio Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Rad. 2018-00039, 2018-00042 y 2018-00090).

Auto: Se reconoció personería a la abogada María Johana Arias Fajardo como apoderada del Departamento del Tolima, de conformidad con los poderes otorgados por la Directora de Asuntos Jurídicos del Departamento del Tolima y allegado dentro del expediente (Rad. 2018-00090); así mismo se reconoce personería a la Dra. Lelia Alexandra Lozano Bonilla como apoderada de la parte demandante (Rad. 2018-0039, 2018-00042 y 2018-00090).

Se aceptó la renuncia al poder presentada por los abogados Michael Andrés Vega Devia y Elsa Xiomara Morales Bustos, como apoderados del Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, teniendo en cuenta que el pasado primero (1º) de febrero de los presentes, se allegaron los soportes de la comunicación enviada al poderdante, razón por la cual se cumplen con las formalidades señaladas en el artículo 76 del Código General del Proceso. (Rad. 2018-0039, 2018-00042 y 2018-00090).

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

3. SANEAMIENTO DEL PROCESO

La señora Jueza procedió al saneamiento del proceso, sin encontrar necesidad de tomar medida de saneamiento alguna.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

4. EXCEPCIONES PREVIAS

MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- no contestó demanda (Rad. 2018-00039, 2018-00042 y 2019-00090).

EXCEPCIONES DEPARTAMENTO DEL TOLIMA (Rad. 2018-00039, 2018-00042 y 2019-00090).

El Departamento del Tolima en los tres procesos, argumentó que la entidad territorial actúa por delegación, en tanto, el reconocimiento y pago de las cesantías está a cargo de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Con base en ello, el ente territorial planteó expresamente la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA en la radicación 2018-00042 y de forma tácita en los otros procesos.

El despacho resolvió diferir la decisión de la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, a la sentencia de fondo, en el entendido que el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, está legitimado al menos de HECHO, como demandado.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

5. FIJACION DEL LITIGIO.

Hechos sobre los que no hay controversia (fol. 19): RAD 2017-00039).

Se indicó por la señora Jueza que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales no hay controversia y que encuentran pleno respaldo probatorio hasta esta instancia, de acuerdo con la demanda y la contestación de la demanda, siendo tal los hechos 3, 4 y 5 en los que refiere que la señora **Martha Cecilia Méndez Castro** solicitó el **28 de mayo de 2015**, el reconocimiento y pago de cesantías, la cual fue reconocida en **Resolución No. 0254 del 01 de febrero de 2016** y pagada el **18 de julio de 2016** y el hecho 7 en lo que se refiere a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, la cual fue denegada mediante el acto administrativo que aquí se demanda.

Hechos sobre los que no hay controversia (fol.18): RAD 2018-00042.

Es indicado por la señora Jueza que serán excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales no hay controversia y que encuentran pleno respaldo probatorio hasta esta instancia, de acuerdo con la demanda y la contestación de la

demandada, siendo tal los hechos 3, 4 y 5 en los que refiere que la señora **Fanny Rincón Medina** solicitó 23 de octubre de 2015, el reconocimiento y pago de cesantías, la cual fue reconocida en **Resolución No. 0485 del 17 de febrero de 2016** y pagada el **14 de junio de 2016** y el hecho 7 en lo que refiere a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, la cual fue denegada mediante el acto administrativo que aquí se demanda.

Hechos sobre los que no hay controversia (fol. 19): RAD 2018-00090.

Es indicado por la señora Jueza que serán excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales no hay controversia y que encuentran pleno respaldo probatorio hasta esta instancia, de acuerdo con la demanda y la contestación de la demanda, siendo tal los hechos 3, 4 y 5 en los que refiere que la señora **Hilda Castro Calderón** solicitó el **19 de agosto de 2016**, el reconocimiento y pago de cesantías, la cual fue reconocida en **Resolución No. 1393 del 14 de marzo de 2017** y pagada el **24 de abril de 2017** y el hecho 7 en lo que refiere a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías, la cual fue denegada mediante el acto administrativo que aquí se demanda.

Problema jurídico a resolver

El problema jurídico a resolver consistirá en determinar si las demandantes, en su condición de docentes oficiales, tienen derecho a que las entidades demandadas, les reconozcan y paguen la sanción moratoria consagrada en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías parciales.

CONSTANCIA: Las partes manifestaron estar de acuerdo con la fijación del litigio.

6. CONCILIACIÓN

La señora Jueza concedió el uso de la palabra a las demandadas para que se pronunciaran sobre las posibles fórmulas de arreglo. La apoderada del Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura señaló que el Comité de Conciliación decidió no proponer fórmula de arreglo en ninguno de los expedientes, para lo cual allegaron la certificación que será incorporada a los expedientes.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes y la inasistencia del Ministerio de Educación, la señora Jueza, declaró fallida la conciliación y continuó con el desarrollo de la diligencia.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

7. MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue solicitada medida cautelar alguna, se prescindió de esta etapa.

8. DECRETO DE PRUEBAS

8.1. Parte demandante:

Se ordenó tener como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda Rad. 2018-00039 Fol. 4-14; Rad. 2018-00042 Fol.4-13; 2018-00090 Fol.4-14.

8.2. Parte demandada

- **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA –SECRETARIA DE EDUCACIÓN:** Se ordenó tener como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la contestación de la demanda y los antecedentes administrativos allegados en cada uno de los procesos (Rad. 2018-00039, 2018-00042 y 2018-00090).
- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN –** No contestó demanda (Rad. 2018-00039, 2018-00042 y 2018-00090).

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO
Artículo 182 Ley 1437 de 2011

Por no haber necesidad de practicar pruebas y por lo tanto de realizar la audiencia señalada para tal fin, en atención a lo señalado por el artículo 182 del C.P.A.C.A., y por virtud a los principios de economía procesal y celeridad y concentración, siendo las 9:18 horas el despacho se constituyó en audiencia de alegaciones y juzgamiento.

Se dio traslado a los apoderados de las partes, para que presentaran sus alegatos de conclusión, advirtiéndoles que para ello contaría con un tiempo máximo de 20 minutos.

Parte demandante, expuso sus argumentos desde el minuto **15:32** al minuto **15:57**.

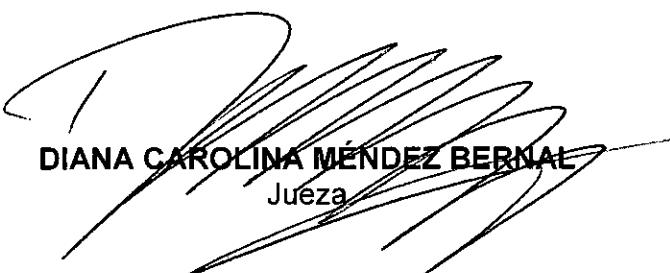
Parte demandada – las apoderadas del Departamento del Tolima, señalaron que se ratifican en lo expresado en la contestación de la demanda y solicita se denieguen las pretensiones de la demanda respecto al ente territorial.

Luego de recibidas las alegaciones, el despacho dio el sentido del fallo, el cual será accediendo a las pretensiones de la demanda, indicándose a las partes que la correspondiente sentencia será consignada por escrito, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se dejó **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en CD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso; al igual que el formato de asistencia a la audiencia, que hará parte integral de la misma.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las **9:22** a.m.



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL

Jueza



KELLY JOHANNA PEREZ ACOSTA

Secretaria ad hoc



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Ibagué Tolima

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	HILDA CASTRO CALDERÓN
Demandados	MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA
Radicación	73001-33-33-003-2018-00090-00
Fecha	02 DE ABRIL DE 2019
Hora de Inicio	9:03 am.
Hora de finalización	9:22 am

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Johana Arias	11046043493 210512	Abogado/a APOTU Tolima	correos@apoetu.gov.co edificio goberto Tolima Piso 10.	notificaciones.noticiales @tolima.gov.co	3114419301	Johana Arias
Kelly Alexandra Bonilla	28-540 982 233 672	apoderada sustituta demandante	Cra 2 # 11-70 L.C. Zar Miguel Local 11-13	notificacionesibague@ giraldoabogados.com.co	2610200 ext 113	J. Kelly A. Bonilla

La Secretaria Ad Hoc,

KELLY JOHANNA PÉREZ ACOSTA

کوئی نہیں میں اپنے بھائی کو پس نہیں کر سکتا اور اپنے بھائی کو پس نہیں کر سکتا

کوئی نہیں میں اپنے بھائی کو پس نہیں کر سکتا اور اپنے بھائی کو پس نہیں کر سکتا